



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-17/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIA:** TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

**COLABORÓ:** ANA GABRIELA MARTÍNEZ ISOJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de abril de 2026.<sup>2</sup>

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,<sup>3</sup> en el expediente **TEEQ-RAP-█/2026**, mediante la cual se confirmó la negativa de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en un Procedimiento Especial Sancionador, consistente en el retiro de una publicación de la red social *Facebook*.

## ANTECEDENTES

(3) I. Del expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Denuncia.** El 15 de enero, la actora, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], denunció, ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>5</sup> a [REDACTED] y el medio de comunicación "[REDACTED]", por conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>6</sup> derivadas de la publicación realizada en la red social *Facebook* en la que, en su concepto, se aprecia lo que ella señala como

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora, actora, denunciante o presidenta municipal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal responsable o Tribunal local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Dirección Jurídica.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante VPG.

supuestas imágenes de su “domicilio particular”, por lo que solicitó, como medida cautelar, el retiro de la publicación.

(5) **2. Negativa de medida cautelar.** El 5 de febrero, la Dirección Jurídica negó la medida cautelar solicitada, consistente en el retiro temporal de la publicación denunciada.

(6) **3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el 13 de febrero, la parte actora interpuso recurso de apelación,<sup>7</sup> el cual fue resuelto el 12 de marzo siguiente, en el sentido de confirmar la negativa de la medida cautelar.

(7) **II. Juicio general.**

(8) **2.1. Demanda.** El 18 de marzo, la actora controvertió, ante el Tribunal responsable, el recurso de apelación.

(9) **2.2 Recepción y turno.** El 24 de marzo siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

(10) **2.3. Consulta competencial.** El 26 de marzo, se consultó a la Sala Superior la competencia para resolver la controversia, al advertir que la parte actora solicitó que el asunto se resolviera por dicha Sala Superior mediante Recurso de Reconsideración.<sup>8</sup>

(11) **2.4. Determinación de la Sala Superior.** El 7 de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para resolver la impugnación.

(12) **2.5. Retorno.** El 8 de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional retornó a esta ponencia el medio de impugnación.

(13) **2.6. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del juicio general.

## **C O N S I D E R A N D O S**

---

<sup>7</sup> El cual se radicó como TEEQ-RAP-█/2026.

<sup>8</sup> El medio se integró en la Sala Superior como SUP-JG-█/2026.

- (14) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con la negativa de la medida cautelar solicitada en un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por una presidenta municipal del mismo estado, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>9</sup>
- (15) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.<sup>10</sup>
- (17) **a) Forma.** Se presentó por escrito y constan el nombre de la promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (18) **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se le notificó el 12 de marzo a la promovente,<sup>11</sup> por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el 18 siguiente,<sup>12</sup> es oportuna al presentarse al cuarto día hábil del plazo.
- (19) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora, en su carácter de presidenta municipal instauró la denuncia y solicitó la medida cautelar cuya negativa se confirmó en el acto impugnado y es, ahora, quien acude ante esta instancia jurisdiccional federal. Además, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia de la responsable, al considerar que le es adversa a sus intereses.

---

<sup>9</sup>La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JG-█/2026.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Constancias de notificación integrada a foja 284 del cuaderno accesorio único.

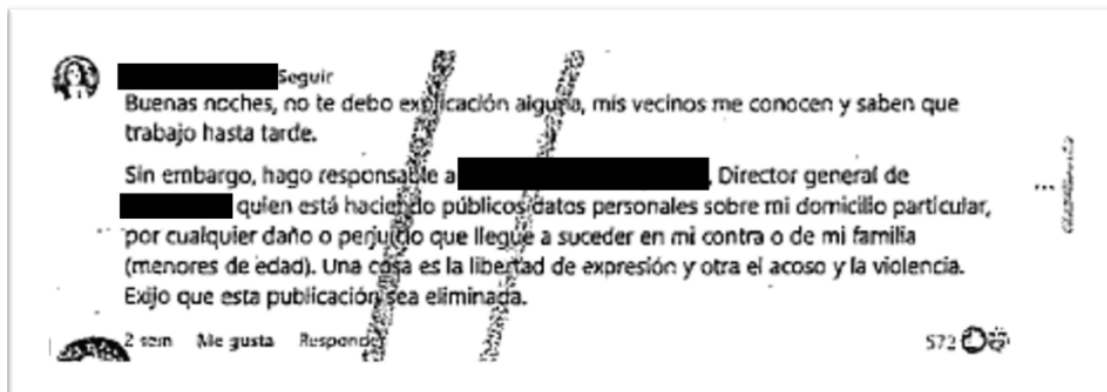
<sup>12</sup> Sin considerar 14 y 15 de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente, dado que este asunto no se relaciona con proceso electoral alguno.

- (20) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal.
- (21) **CUARTO. Cuestión previa.** A efecto de contextualizar y delimitar la controversia, resulta necesario referir el contexto al que se circunscribe la impugnación.
- (22) **Denuncia.** El 15 de enero, la presidenta municipal de [REDACTED] denunció<sup>13</sup> a [REDACTED], titular y/o propietario del medio de comunicación digital “[REDACTED]” y al propio medio de comunicación señalado, por la comisión de VPG en su dimensión digital, con motivo de una publicación de 17 de diciembre de 2025, en *Facebook*, alojada en la dirección: [REDACTED]
- (23) La denunciante señaló que, en dicho video, en el que se advierte, en primer plano, una calle con personas en una convivencia y, en segundo plano, diversos inmuebles, considera que se visualizan supuestas imágenes del lugar donde habita.
- (24) Señaló que la publicación, al supuestamente colocar en primer plano de las imágenes lo que ella señala como el lugar donde habita, compromete objetivamente su seguridad y la de su familia porque:
- (25) – Así mismo refirió que, el “domicilio particular” de las personas servidoras públicas no es un dato de libre acceso, ni de transparencia y ninguna disposición legal obliga a hacerlo público.
- (26) – La editorial del video que contiene supuestas imágenes de lo que ella señala que es lugar donde habita no tiene que ver con un tema público o de interés público, dado que se refiere a si encendió o no la luz y si abrió o no su casa a personas que pedían posada (acto religioso).
- (27) – La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, fracciones X y XXII, señala que, la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de la divulgación de información privada de una mujer en funciones por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla y/o difamarla y/o denigrarla.

---

<sup>13</sup> El expediente se integró como IEEQ/PES/[REDACTED]/2026-P.

- (28) – La supuesta imagen del lugar donde habita su hija adolescente es un dato personal de ella, y no tiene por qué ser divulgado, al no ser de interés público, y afectar su estabilidad y seguridad.
- (29) En este sentido, **solicitó como medida cautelar, el retiro de la publicación.**
- (30) En su denuncia, además, la parte actora narró que solicitó a la persona física denunciada la protección de sus datos personales, sin que esto aconteciera, por lo que comentó la publicación en los siguientes términos:



- (31) El comentario de la publicación motivó diversas respuestas que la denunciante señaló —en su denuncia— como ofensivas, por lo que señaló que el mantenimiento de la publicación se convirtió en un espacio que toleró y amplificó expresiones de hostigamiento y denigración, ajenas a un debate público legítimo y que se orientaron a su descrédito personal.
- (32) **Oficialía electoral.** A efecto de sustanciar la denuncia, la autoridad instructora ordenó la certificación de diversos enlaces, entre los que se encontraba el ya señalado, certificándose el siguiente contenido:<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Mediante acta de folio: AOEPS/[redacted]/2026, integrada a fojas 117 a 133 del cuaderno accesorio único de este expediente.

**Punto 1.2.** Capturo la liga [redacted] y derivado de la verificación me dirige a una publicación realizada en el perfil 1 en la que se advierte lo siguiente: (ver imágenes 2 y 3) -----



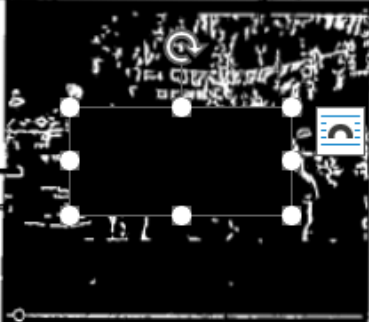
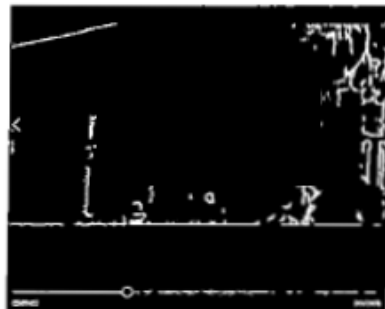
<b>Sitio:</b>	Facebook
<b>Cuenta:</b>	[redacted]
<b>Contenido de la publicación:</b>	Un año más que la alcaldesa de [redacted] no da posada, ni siquiera recibe el Misterio y ni la luz prende de su casa en la privada [redacted] señala un seguidor de [redacted]. Ver menos
<b>Imagen de la publicación:</b>	

Imagen 2

<b>Imagen 3</b>	
<b>Contenido de la publicación:</b>	Se visualiza una publicación en la que se advierten diversos comentarios de diferentes cuentas; la cual que contiene un video el cual al descargarse se advierte que tiene una duración de once segundos el cual se describe a continuación: -----
	Del segundo 00:00 al segundo 00:11: Se visualiza al parecer una calle en donde se advierte adornos de colores colgados, el exterior de algunos inmuebles, una patrulla, así como diversas personas; quienes al parecer cantan y dicen: "...beben y vuelven a beber, los peces en el río por ver a dios nacer...", asimismo, se escuchan sonidos al parecer de panderos. Además, al centro de la imagen se advierte en color negro el texto: [redacted] -----
<b>Imágenes ilustrativas</b>	
	

- (33) **Negativa de medidas cautelares.** El 5 de febrero, la Dirección Jurídica determinó que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la medida cautelar solicitada era improcedente.
- (34) Lo expuesto atendiendo a que, de un análisis preliminar en sede cautelar, no se cumplen los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018.<sup>15</sup>
- (35) Previo al análisis de los referidos elementos, la Dirección Jurídica estableció el mensaje contenido en la publicación:
- Un año más que la alcaldesa de [REDACTED] no da posada, ni siquiera recibe el Ministerio y ni la luz prende de su casa en la privada de [REDACTED], señala el seguidor de [REDACTED].*
- (36) En lo tendente a los elementos 1 y 2 de la Jurisprudencia, se tuvieron por cumplidos.
- (37) El primero, a saber “*Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*”, se tuvo por cumplido porque la denunciante ejerce el cargo de presidenta municipal de [REDACTED].
- (38) En el mismo sentido, el segundo, relativo a que “*Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*”, se tuvo por cumplido porque la publicación se efectuó en la cuenta de Facebook “[REDACTED]”, siendo su titular a quien se le atribuye la conducta denunciada.
- (39) En cambio, respecto del elemento 3, consistente en “*Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*”, la Dirección Jurídica estimó que de la publicación denunciada no se desprendían estereotipos de género que pudieran generar algún tipo de violencia, atendiendo a la metodología establecida por la Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2024.<sup>16</sup>
- (40) Esto es, que el contexto del mensaje se trataba de una publicación en Facebook en la que se observaba una posada, así también que las expresiones “*en su casa en la [REDACTED]*”, no conllevan un

<sup>15</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

<sup>16</sup> De rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”.

estereotipo de género, ni semánticamente, ni respecto del sentido e intención del mensaje; por lo que concluyó que, en sede cautelar, no existe violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, sexual ni psicológica.

- (41) En lo tendente al cuarto elemento, relativo a que “*Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*”, se consideró que la publicación no realizó alusiones a la falta de capacidad o su reconocimiento en cuanto al ejercicio del cargo.
- (42) En el mismo sentido, respecto al quinto elemento, tendente a “*Se basa en elementos de género*”,<sup>17</sup> determinó que el acto no tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en vista de que el hecho pudo haberse cometido respecto de un hombre sin que se advierta un impacto diferenciado.
- (43) Por último, en lo relativo a las medidas cautelares, la Dirección Jurídica señaló que los comentarios de la publicación no fueron cometidos por la parte denunciada, aunado a que se efectuaron en una publicación que, preliminarmente, no se considera constitutiva de VPG.
- (44) **Apelación de la improcedencia de medidas cautelares.** En contra de la negativa de otorgar medidas cautelares, el 13 de febrero, la parte actora promovió recurso de apelación local, señalando:
- (45) — Que, en su denuncia, refirió que la solicitud de medidas urgentes no se basó en la crítica política sino en el uso de un dato personal, es decir, información privada y su difusión/permanencia en un entorno digital que amplifica el hostigamiento e incrementa el riesgo a su seguridad.
- (46) — Hizo valer que la publicación no versa sobre un tema de interés público sino sobre un acto estrictamente privado y religioso, lo cual refuerza que la finalidad es exponer su vida privada.
- (47) — Señaló que la Dirección Jurídica en el acuerdo impugnado, no fue exhaustiva porque:

---

<sup>17</sup> Es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- a. No analizó si la publicación divulgó información privada y la hace vulnerable.
- b. Que la divulgación de las supuestas imágenes del lugar donde habita (la hace identificable y permite su localización física) requiere un estándar de tutela preventiva reforzada. En este sentido destaca que la responsable primigenia no abordó la temática de la divulgación denunciada (*doxing*) como información privada.<sup>18</sup>
- c. El factor de permanencia implica un riesgo y amplifica el hostigamiento.
- d. El *doxing* es la publicación de información privada.

(48) — Destacó que se aplicó indebidamente el artículo 250<sup>19</sup> de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>20</sup> pues exigió la acreditación de la infracción y se privilegió la libertad de expresión. Sin tomar en cuenta su riesgo en un contexto de violencia, ni el riesgo de su hija con quien habita.

(49) **Acto impugnado.** El 12 de marzo siguiente, el Tribunal local confirmó la negativa de otorgar medidas sobre la base de las siguientes consideraciones:

(50) — El artículo 250 de la Ley Electoral local, prevé la adopción de medidas cautelares valorando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Destacando que, la Sala Superior, estableció que las medidas cautelares son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores mientras se emite la resolución de fondo.

(51) — En el caso, el Tribunal responsable consideró que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Dirección Jurídica sí atendió la alegación de que supuestamente se difundió la imagen de lo que ella señala como el lugar donde habita, lo que ella considera que la pone en riesgo, pues aun cuando no se utilizó el término *doxing*, la responsable primigenia sí tomó en cuenta ese planteamiento.

(52) — En este sentido, el Tribunal responsable, hizo referencia al análisis de la infracción denunciada (VPG) que desarrolló la Dirección Jurídica, el cual, consideró, atendió al reclamo consistente en la supuesta divulgación de la supuesta imagen lo que la denunciante señala como el lugar donde habita, como dato personal.

---

<sup>18</sup> En términos del artículo 20 Ter, fracciones X y XXII, de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>19</sup> Aplicable a la adopción de medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>20</sup> En lo subsecuente Ley Electoral local.

- (53) — Respecto a esta cuestión, el Tribunal responsable desestimó el supuesto específico alegado por la parte actora, tendente a que la difusión de la información privada como conducta constitutiva de VPG, tal y como lo estipula el artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso,<sup>21</sup> debe basarse en estereotipos de género.
- (54) — Por otra parte, el Tribunal local destacó que, en atención a la denuncia por la supuesta divulgación de sus datos personales y los riesgos que la denunciante consideraba que esto implicaba, la Dirección Jurídica dio vista a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General. De ahí que sus planteamientos de posibles riesgos quedaron atendidos.
- (55) — Vista que, en concepto de la responsable, es coincidente con lo que dispone el artículo 42, fracción IV, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que es la Fiscalía General quien en el ámbito de su competencia puede dictar las medidas de protección; que además, se refrenda con el artículo 20 *Quáter*, párrafo segundo, y 20 *Sexies*, de la Ley General de Acceso, respecto a que la violencia digital que puedan afectar la privacidad de las mujeres y que será la autoridad penal respectiva quien emita este tipo de medidas.
- (56) — En este sentido, el Tribunal responsable señaló que, sin prejuzgar respecto a lo que determine la autoridad penal con motivo de la vista, el propio Tribunal señaló que no advertía un riesgo inminente en la seguridad o integridad de la parte actora que justificara el dictado de una medida por una autoridad incompetente,<sup>22</sup> pues los datos visibles de la publicación no revelaban una ubicación exacta de su residencia.
- (57) — En otro orden de ideas, el Tribunal responsable consideró que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se le impuso una acreditación plena de la infracción, porque el análisis preliminar impugnado, se realizó atendiendo a la Ley, el derecho internacional, la jurisprudencia y toda la regulación aplicable.

---

<sup>21</sup> Para referirse a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>22</sup> En términos de la Jurisprudencia 1/2023 de rubro: "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**".

- (58) — Máxime que, conforme a las actas de la Oficialía Electoral, si se tuvo por acreditado preliminarmente el hecho denunciado y el espacio donde se efectuó.
- (59) En contra de la determinación del Tribunal responsable, la denunciante promovió el medio de impugnación que aquí se resuelve.
- (60) **QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y le negativa de medida cautelar, a efecto de que se otorgue y se retire la publicación denunciada.
- (61) **Agravios de la demanda federal.**<sup>23</sup>
- (62) **Primero. Omisión de análisis de agravios, respecto a la valoración de las manifestaciones rendidas bajo protesta de decir verdad, y de las afectaciones derivadas de la publicación denunciada.**
- (63) La actora manifiesta que, el Tribunal responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones, rendidas bajo protesta de decir verdad, en la entrevista correspondiente al Protocolo del Instituto local para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género,<sup>24</sup> aun cuando solicitó considerarlas.
- (64) En este sentido, hace valer que, en dicha entrevista, señaló puntualmente las afectaciones directas que sufre. Lo expuesto, aun cuando el Protocolo señalado tiene como propósito orientar la actuación institucional con perspectiva de género y debida diligencia.
- (65) Al respecto, señala que el apartado 6.4 del Protocolo en marras, impone la obligación de escuchar a la víctima. Incluso, señala que, en su concepto, la entrevista debe definir la respuesta institucional inmediata y tienen lo que señala como “*valor directo para complementar los hechos, su contexto y medir el riesgo de la posible víctima*”.<sup>25</sup>
- (66) En particular, aduce, no se valoraron los hechos concretos consistentes en: presencia de personas ajenas en el supuesto lugar donde vive en días y horas

---

<sup>23</sup> A partir del análisis integral de los escritos, atendiendo a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>24</sup> Consultable en: <https://ieeq.mx/normatividad/otros-documentos>

<sup>25</sup> Párrafo 6 del folio 11 de la demanda federal.

no laborales; incremento de transeúntes y vehículos; modificación en rutinas familiares; adopción de medidas adicionales de seguridad y afectaciones psicológicas generadas a la denunciante y su hija.

(67) En consecuencia, el Tribunal responsable incurrió en una omisión de estudio lo cual vulnera el principio de exhaustividad, cobra relevancia en este caso porque el Protocolo constituye un parámetro relevante para medir el riesgo y determinar medidas de protección.

(68) **Segundo. Indebido análisis de la conducta denunciada bajo los parámetros tradicionales de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

(69) Refiere que, el Tribunal responsable no analizó de manera efectiva que la Dirección Jurídica estudió la conducta denunciada, dejando de lado, que hay conductas que, aun cuando no tienen expresiones estereotipadas, misóginas o discriminatorias, generan un impacto diferenciado en las mujeres y pueden constituir VPG, en el caso, la divulgación de la imagen del supuesto lugar donde vive una mujer en funciones de un cargo de elección popular, lo cual genera una situación de vulnerabilidad diferenciada.

(70) En el mismo sentido, manifestó que, ni el Tribunal responsable, ni la Dirección Jurídica emitieron algún pronunciamiento respecto a los actos de violencia en contra de persona presidentas municipales, lo cual se invocó como contexto.

(71) En la óptica de la parte actora, las manifestaciones de la entrevista, el contexto de violencia de las presidencias municipales y los hechos de la denuncia, eran todos los elementos que debían analizarse tanto por la instructora como por el Tribunal local para revisar la legalidad de la negativa de medidas precautorias solicitadas.

(72) Así también refiere que, el Tribunal responsable convalidó la reducción del análisis de la publicación denunciada a una lógica discursiva, cuando lo que se denunció fue la divulgación de un dato personal ajeno al debate político: por lo que la Jurisprudencia 21/2018 no resultaba aplicable al caso concreto para resolver la procedencia de medidas cautelares.

(73) **Tercero. Exceso en la resolución y emisión de pronunciamientos propios del estudio de fondo y violación al principio de *non reformation in peius*.**



- (74) Aduce que, el principio *non reformation in peius* se vulnera porque el Tribunal responsable sostuvo que, de la publicación denunciada no se advertía la ubicación exacta del lugar donde vive, lo cual representa un exceso ajeno a la materia de *litis* que puede dejar sin materia la resolución principal. Aunado a que no tomó en cuenta su credencial para votar que obra en autos y que contiene las referencias privada [REDACTED].
- (75) Lo expuesto, además, soslaya las actas de la oficialía en las cuales, en su concepto, se advierte la supuesta imagen del lugar donde vive en primer plano, y resta valor a la multicitada entrevista.
- (76) En este sentido, la parte actora, considera que la afirmación señalada, resta veracidad a su dicho y conlleva la afirmación de que mintió o exageró en las afectaciones que sufre, lo cual reproduce un patrón de descalificación a la voz de la víctima.
- (77) En el mismo sentido, refirió que, la afirmación de que se trata deja de lado que existen otros elementos visuales que permiten ubicar una dirección aun cuando no se precise número interior o exterior.
- (78) En lo tendente a la aplicabilidad del artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso, señala que, fue indebido que el Tribunal responsable desestimara su aplicación, al afirmar que para que dicha hipótesis se actualice, necesariamente debe advertirse un elemento de género en la publicación denunciada.
- (79) **Metodología de análisis.** Los agravios primero y segundo serán analizados de manera conjunta y en primer orden, atendiendo a que señalan un indebido análisis del hecho denunciado, basado en la Jurisprudencia 21/2018, así como la falta de valoración de lo que ella, en su calidad de víctima manifestó en la entrevista y en su denuncia y demanda de apelación local.
- (80) En un segundo orden, se revisará el agravio tercero, relativo a que el Tribunal responsable analizó el fondo de la controversia y, con ello, agravó su situación jurídica.
- (81) Lo expuesto, a efecto de un análisis estructurado y en el orden en que se dieron las supuestas irregularidades reclamadas,<sup>26</sup> circunscribiendo, en todo

---

<sup>26</sup> Sin que esto genere afectación a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

momento, este análisis a la legalidad de la negativa de la medida cautelar solicitada.

- (82) **Determinación de esta Sala Regional.** Los agravios son **infundados** atendiendo a que la infracción denunciada implica necesariamente que esta se analice a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior aplicables a la VPG, aunado a que la determinación de medidas cautelares corresponde a una *litis* preliminar y delimitada.
- (83) **Agravios segundo y primero, correspondientes a un indebido análisis de la conducta denunciada bajo los parámetros tradicionales de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como a la omisión de análisis de agravios, respecto a la valoración de las manifestaciones rendidas bajo protesta de decir verdad, y de las afectaciones derivadas de la publicación denunciada.**
- (84) Los disensos de esta temática son **infundados** porque la VPG necesariamente debe analizarse conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior y el análisis preliminar, en sede cautelar, no implica que no se aplique el tamiz correspondiente, ni tampoco implica que las manifestaciones de las partes se asuman como ciertas.
- (85) De inicio, es necesario referir que las medidas cautelares<sup>27</sup> son instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- (86) Son accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

---

<sup>27</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-40/2015, SUP-REP-180/2023, SUP-REP-6/2025.



- (87) Están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- (88) En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- (89) Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.
- (90) Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- (91) – La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- (92) – El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- (93) Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (94) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

- (95) Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- (96) Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- (97) En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- (98) Resulta inconcuso, entonces, que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
  - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
  - Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
  - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



- (99) De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
- (100) En el caso concreto, el análisis de la medida cautelar se efectuó conforme a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, atendiendo a que la propia denunciante señaló que la publicación del supuesto dato personal, configura VPG en su contra.
- (101) De ahí que esta Sala Regional estime correcto que el hecho denunciado se revisó, en sede cautelar, bajo la perspectiva de la VPG establecida en la Jurisprudencia citada.
- (102) En este sentido, esta Sala Regional advierte que la apreciación de la parte actora resulta incorrecta, al considerar que la mera invocación del hecho y sus efectos resultan suficientes para que se otorguen las medidas cautelares solicitadas.
- (103) Así, como ya se señaló, incluso de manera preliminar, el estudio debe orientarse a revisar si el hecho denunciado trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se alega afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito. Se insiste, únicamente de manera preliminar.
- (104) Dicho de otra manera, de un análisis preliminar, la autoridad instructora y el Tribunal responsable, analizaron debidamente si la alegada publicación de las supuestas imágenes del lugar donde vive representa o no un obstáculo o impedimento jurídico para que la presidenta municipal continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su dato personal.
- (105) De ahí que, la responsable válidamente concluyó que no es posible afirmar que la publicación denunciada reproduzca o genere estereotipos discriminatorios o denigrantes, porque no se basan en la condición sexo-genérica de la actora, ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, como lo señaló el Tribunal resolutor, en su condición de presidenta municipal y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de la supuesta exposición de su lo que ella señala como el lugar donde vive, en una vía diversa del Procedimiento Especial Sancionador.

- (106) Sin dejar de lado que, aun cuando el hecho denunciado, de manera preliminar, no se advierte que limite o menoscabe el cargo que la parte actora desempeña, el hecho puede ser materia de análisis por diversas autoridades, con base en las vistas dadas por la propia Dirección a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- (107) Respecto de las cuales, la parte actora se encuentra en plena aptitud de dar seguimiento.
- (108) En ese sentido, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas —con distinta valorización y jerarquización— a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.
- (109) Aunado a lo expuesto, tampoco se considera que el análisis de sus manifestaciones en la entrevista, así como del contexto alegado de violencia en contra de personas presidentas municipales, en sede cautelar, abonen a tener por actualizada que la publicación de las supuestas imágenes del lugar donde habita, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, en su carácter de presidenta municipal.
- (110) Lo señalado es así, se insiste, porque el análisis preliminar se encuentra limitado al derecho político-electoral de acceder y desempeñar su cargo sin conductas que menoscaben o anulen su reconocimiento, goce y/o ejercicio de basados en elementos de género.
- (111) Ahora bien, respecto al agravio consistente en que la autoridad responsable no valoró las manifestaciones rendidas bajo protesta de decir verdad, y de las afectaciones señaladas con motivo de la publicación denunciada, este resulta igualmente **infundado** porque, como ya se razonó, el análisis en sede cautelar se circunscribe a resolver si, de manera preliminar, la conducta denunciada

trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

- (112) Esto es, las manifestaciones de la parte denunciante en su escrito de denuncia y en la entrevista efectuada, más allá de relacionarse con la existencia de una conducta que menoscaba el ejercicio de sus derechos político-electorales, se relacionan con los impactos que la denunciante señala que le genera el hecho denunciado.
- (113) Es decir, en sede cautelar, no se advierte que las afectaciones señaladas por la denunciante obstaculicen su ejercicio del cargo, basándose en un elemento de género.
- (114) De ahí que, no exista base fáctica ni jurídica que sirva de sustento para que, a partir de las alegadas consecuencias del hecho denunciado, se advierta una obstaculización del cargo con motivo del género de la denunciante, lo cual corresponde con la materia de análisis en sede cautelar de un hecho denunciado.
- (115) Por tanto, esta Sala Regional, considera que no fue indebido que, en sede cautelar no se tomaran en cuenta las mismas pues, sin prejuzgar respecto a su veracidad, el hecho *per se* no afecta el desempeño del cargo de la parte actora, por lo que tampoco existe vínculo, en sede cautelar, entre los efectos y la vulneración de su desempeño del cargo de presidenta municipal.
- (116) Lo expuesto, atendiendo a que, como ya se señaló, el hecho debe, en apariencia del buen derecho, afectar un derecho político-electoral de la denunciante, en el caso, el derecho a desempeñar su cargo sin acciones u omisiones que se basen en estereotipos de género.
- (117) **Agravio tercero, que señala un exceso en la resolución y emisión de pronunciamientos propios del estudio de fondo y violación al principio de *non reformation in peius*.**
- (118) El disenso resulta igualmente **infundado** porque el Tribunal responsable no analizó la existencia o no del hecho, sino que revisó que la publicación denunciada, no representaba un riesgo inminente a la seguridad e integridad de la parte actora.

- (119) Es decir, el Tribunal responsable, una vez que se ocupó de confirmar lo razonado por la Dirección Jurídica, relativo a que, del análisis preliminar en sede cautelar, no se advertía que se obstaculizara el cargo de la denunciante basados en elementos de género, atendió a lo establecido por la Sala Superior relativo a la necesidad de ordenar medidas de protección incluso por autoridades incompetentes.
- (120) Esto es, atendiendo a la Jurisprudencia 1/2023 de rubro: "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**", el Tribunal responsable revisó si de la publicación denunciada se advertía un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, que ameritara el dictado, de manera cautelar, de medidas incluso por autoridades incompetentes.
- (121) Sin que haya efectuado un análisis de fondo del hecho, su juridicidad o sus efectos, el cual es indefectiblemente materia del análisis de fondo en términos de los artículos 256 a 258 de la Ley Electoral de Querétaro.
- (122) Máxime que, de la revisión preliminar de la publicación, se advierte a simple vista, en primer plano, una calle con personas en una convivencia y, en segundo plano, diversos inmuebles.
- (123) De modo que, no existe base normativa que prevea que el análisis preliminar en sede cautelar tenga el efecto de dejar sin materia el procedimiento sancionador.
- (124) En conclusión, respecto a este agravio, el Tribunal responsable no incurrió en un prejuzgamiento de la materia de fondo, pues únicamente revisó si la publicación denunciada representaba una evidente amenaza a la parte actora.
- (125) De ahí que atendiendo a que solo se revisó la aplicación de la Jurisprudencia 1/2023 y, dado que, aún se encuentra pendiente la sustanciación e investigación de los hechos, el análisis del Tribunal responsable en modo alguno agrava la situación de la parte actora.
- (126) En efecto, la alegación relativa a que se actualiza una vulneración al principio *non reformatio in peius* queda sin sustento, al depender de que le asistiera

razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable concluyó la inexistencia de la conducta denunciada, lo cual no fue así.<sup>28</sup>

- (127) Por último, en lo relativo a que se desestimó la aplicación del artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso, no asiste razón a la promovente porque, tal como lo reconoce, la aplicación de dicho precepto fue traída a juicio por la propia denunciante, sobre la base de que la divulgación de la información privada representa un tipo de violencia política.
- (128) Por lo que el Tribunal responsable se ocupó de dicha alegación, señalando lo que la fracción considera:

ARTÍCULO 20 Ter- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;** ...

*(destacado de esta sentencia)*

- (129) Lo anterior, a efecto de destacar que, la alegada vulneración con motivo de la conducta denunciada requiere para su análisis preliminar en sede cautelar, como condición *sine qua non*, que la alegada divulgación de la información privada tenga como propósito desacreditarla, difamarla o denigrarla, basándose en elementos de género. Lo expuesto, se insiste, analizado de manera cautelar.
- (130) De ahí que no asista razón a la parte actora de que dicho análisis compromete el criterio del Tribunal resolutos pues, como ya se refirió, dicho análisis se encuentra pendiente de realizarse en términos de la Ley local aplicable, anteriormente referida.
- (131) **SEXTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de violencia política en razón de género, así como que en la sentencia impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de número XVII.1o.C.T.21 K. y rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

<sup>29</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(132) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**